

## **DECRETO 610/19**

**Buenos Aires, 2 de setiembre de 2019**

**B.O.: 3/9/19**

**Vigencia: 3/9/19**

**Contrato de trabajo. Salario mínimo, vital y móvil. Trabajadores comprendidos en la [Ley 20.744](#), de la Administración Pública nacional y todas las entidades y organismos del Estado nacional. Prestaciones por desempleo. Montos mínimos y máximos. [Res. C.N.E.P. y S.M.V.M. 6/19](#). Su vigencia.**

VISTO: el Expte. EX-2019-78626412-APN-DGD#MPYT; el art. 14 bis de la Constitución Nacional; las Leyes 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias, 24.013 y sus modificatorias y 27.345; el Dto. 2.725, del 26 de diciembre de 1991, y sus modificatorios; y las Res. C.N.E.P. y S.M.V.M. 2, del 14 de agosto de 2019 y su modificatoria, y 6 del 30 de agosto de 2019, ambas del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil; y

CONSIDERANDO:

Que la percepción del salario mínimo, vital y móvil es uno de los derechos sociales fundamentales que las leyes deben asegurar a todos los trabajadores, conforme lo establecido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Que por la Ley 24.013 y sus modificatorias se creó el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Que mediante el Dto. 2.725/91 y sus modificatorios se reglamentó la mencionada Ley 24.013 y sus modificatorias, y se configuró la organización institucional y operativa del citado Consejo.

Que por la Res. C.N.E.P. y S.M.V.M. 2/19, modificada por su similar N° 4/19, se convocó para el día 30 de agosto de 2019, a partir de las 8:30 horas, a los integrantes del citado Consejo a fin de constituir la Comisión del Salario, Mínimo, Vital y Móvil y Prestaciones por Desempleo.

Que por la citada Res. C.N.E.P. y S.M.V.M. 2/19 y su modificatoria, se convocó a los consejeros a sesión plenaria ordinaria, prevista para el día 30 de agosto de 2019, a partir de las 15:00 horas, dejándose establecida la convocatoria a una segunda sesión plenaria para las 16:30 horas del mismo día, a los fines contemplados en el art. 137 de la Ley 24.013 y sus modificatorias.

Que no habiéndose alcanzado la mayoría requerida por la normativa vigente para obtener una decisión, y habiendo transcurrido dos sesiones sin acuerdo, se resolvió emitir un pronunciamiento con fuerza de laudo en los términos del art. 137 de la Ley 24.013 y sus modificatorias, determinándose así el salario mínimo, vital y móvil y los montos mínimo y máximo de la prestación por desempleo.

Que, en virtud de ello, por la Res. C.N.E.P. y S.M.V.M. 6/19 del presidente del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil se fijaron las sumas para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias, de la Administración Pública nacional y de todas las entidades y organismos del Estado nacional que actúe como empleador, un salario mínimo, vital y móvil, excluidas las asignaciones familiares, y de conformidad con lo normado en el art. 140 de la Ley 24.013 y sus

modificatorias, y se incrementaron los montos correspondientes al mínimo y máximo de la prestación por desempleo, art. 135, inc. b) de la Ley 24.013 y sus modificatorias.

Que teniendo en cuenta que el sector trabajador solicitó que el salario mínimo vital y móvil fijado por la Res. de la Presidencia del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil como laudo, entre en vigencia a partir del 1 de agosto de 2019, el citado Consejo solicitó al Poder Ejecutivo nacional la adopción de las medidas conducentes para la entrada en vigencia del salario mínimo, vital y móvil a partir de la mencionada fecha.

Que por otro lado, mediante la Ley 27.345 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019 la emergencia social en los términos de la Ley 27.200, con miras a garantizar alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, cobertura médica, transporte y esparcimiento, vacaciones y protección previsional, con fundamento en las garantías otorgadas al “trabajo en sus diversas formas” por el art. 14 bis y al mandato de procurar “el progreso económico con justicia social” establecido en el art. 75, inc. 19, ambos de la Constitución Nacional.

Que el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre que lo fijado por la Res. C.N.E.P. y S.M.V.M. 6/19, tiene vigencia desde las fechas allí establecidas.

Que por los mismos motivos, resulta oportuno hacer una excepción a lo dispuesto por el art. 142 de la Ley 24.013 y sus modificatorias en este caso particular.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que han tomado intervención los servicios de asesoramiento jurídico competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

**Art. 1** – Los montos fijados para el salario mínimo, vital y móvil, en el art. 1, incs. a), b) y c) de la Res. C.N.E.P. y S.M.V.M. 6, del 30 de agosto de 2019, tendrán vigencia a partir del 1 de agosto de 2019, 1 de setiembre de 2019 y 1 de octubre de 2019, respectivamente.

**Art. 2** – El incremento de los montos correspondientes al mínimo y máximo de la prestación por desempleo –art. 135, inc. b) de la Ley 24.013 y sus modificatorias– dispuesto por el art. 2, incs. a), b) y c) de la Res. C.N.E.P. y S.M.V.M. 6, del 30 de agosto de 2019, tendrán vigencia a partir del 1 de agosto de 2019, 1 de setiembre de 2019 y 1 de octubre de 2019, respectivamente.

**Art. 3** – Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

**Art. 4** – De forma.